

609

1818

El Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, ha pasado a el para su noticia y efectos consiguiéndose la R. o. n. que con fecha 17 de febrero ultimo le habia comunicado el Excmo. Sr. D. Juan Lorenzo Torres Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia y dice asi:

Excmo. Señor: he dado cuenta al Rey nro. Señor de lo expuesto por V.E. en su informe de 4 de este mes sobre la expedicion de los Atros Arca-
brucos de esta corte en que solicitan cese la imposicion q. se exige por las li-
cencias de cara, sin perjuicio de consultarse a la seguridad publica y otros
medios que no cedan en perjuicio del ramo de industria a que estan dedica-
dos: enterado S.M. y penetrado de que la conservacion y fomento de la lãina
el interes de la agricultura la comodidad de los viajeros y la seguridad de los
caminos exigen imperiosam. q. se reduzca en lo posible el numero de
Caradones y que con las armas de que usan solo se presenten en caminos
y despoblados personas de conocida probidad y honrrades, ha venido en dese-
tinar Vra. solicitud conformandose con el parecer de V.E. y su soberana de-
lunad que se haga extensiva a todo el Reyno la necesidad de obtener qualquie-
ra la correspond. licencia y. poder carar con escopeta satisfaciendose el
producto de todas al fondo de penas de Camara y gastos de Just. Basso las
reglas que contienen los articulos siguientes: Ninguna persona sea qual
fuere su estado, clase, y condiccia y fuero, y. privilegiado que sea, ha-
ya de poder carar con escopeta en parage alguno del Reyno sin
2.º por escrito de la autoridad que puden concederla segun se dize en las
licencias y. carar con escopeta se considera q. el ty. de 17 de mayo
que deviene contante desde el dia de su fecha y. habra. de ellas de



caras, primera, para usar en todos los dias permitidos del año y la
segunda para usar en los dias festivos. Y en los dias festivos
conforme a lo dispuesto ya con respecto a Madrid y su castro en

3.º Real cédula de 29 de febrero de 1806. A los artesanos menestrales y cana-
lenos no se concederá licencia ilimitada y para usar en todos los dias del
año; pero si podrá expedirseles la necesaria para usar a excepción de
la diversion de la cara solo en los dias festivos, con arreglo a lo prevenido
en el artículo 4.º de la ordenanza de la cara y persona, inserta en la Real
cédula de 3 de febrero de 1804 que es la ley 11, tit. 30. lib. 7 de la Novísima

4.º recopilación. Se prohibe a toda persona tenga oficio el usar en el
rostro de haven sido permitidos los Caracoles de oficio y el artículo 7.º de la citada
Real cédula, que en esta parte queda derogada, substituyendo en su fuerza
y vigor en cuanto a lo demás que no se varía o innova en este decreto.

5.º El que quisiere obtener licencia y para el uso de escopetas en casa de ven-
tureras al menos 20 años cumplidos, y dirigirse suplicatorio a la autori-
dad competente por medio de Memorial en papel del Sello 4.º mayor
y para concederla precederán informes pedidos de oficio que abonen la
honrada y buena conducta del que la solicitare sin temor ni

6.º celo de que abuse de ella. En las licencias se ha de expresar el
nombre y apellido, estado, vecindad, empleo, ocupacion u oficio
del interesado y al margen de la misma se notarán sus señas
personales de edad, estatura, ojos, nariz, pelo y ceja. En cada licencia
7.º se determinará el distrito o territorio donde en su virtud pueda

usar el que la obtenga, segun tambien se dixere; previniendose ademas

que no ha de poder usarse en ellas en dias y typos prohibidos, ni en parages vedados y acotados, con arreglo a lo mandado en Dho. R. cedula.

8.º Solo el sujeto a quien se diese la licencia ha de poder usar de ella sin que le sea permitido cedarla o traspararla a otro en manera alguna.

9.º Se numeraran y registraran todas las que se escopidieren a cuyo efecto se llevara el correspond. ^{te} libro de asientos.

10. Lo propio q. en Madrid y su rastro se ha de pagar en las Provin.ias la cantidad de 100 r. por cada licencia de la S.ª casa, y en cuenta p.ª la de 2.ª; cuyo producto en todo el Reyno se aplicara ^{te} entera^{te} al fondo de penas de Camara y gastos de Justicia. Acordada la

11. licencia, se hara entender al interesado, satisfaga su importe en la tenencia o depositaria de dho. fondo, y no se le entregara aquella hasta que haga constar el pago con el correspond. ^{te} doam. ^{te} que dejara en poder de la autoridad q. la concediere; esto sin perjuicio de las demas providen. que estimare el Subdelegado G.ªl. de penas de Camara y gastos de Justicia p.ª asegurar la mejor recaudacion del pro-

12. ducto q. resulte. El de Cano de la Sala de Alcaldes Terc. privativo de Casa y pena en la Corte, sera en adelante la autoridad que haya de dar las licencias p.ª carar con escopeta en el termino de Madrid y su rastro, entendido por las do. de quera; reservandose al presidente del Consejo el conocer y decidir Gubernativamente. ^{te} Los recursos de quera que se le dixian sobre denegacion de licencias, y acerca de la inobservacion o falta de cumplim. ^{te} de algunos de estos articulos

13

en qualquiera parte del Reyno. En las Capitales de provincias
que tubiere Chacilleria o Audiencias se concederan por su Regente
o las licencias q.^a caran en el termino de la Capital y su castro; y p.^a
los demas sitios y parages del Reyno se daran p.^a los Corregidores
o Alcaldes mayores de los Pueblos Caberas de Partido cada uno con

14 limitacion a su respectivo distrito. A ninguno sera permitido
caran fuera del territorio demarcado en la licen.^a q.^a obtuviere.

15. Al q.^a caran con escopeta sin competente licen.^a p.^a escrito de
demas dependen la escopeta y abios de caran, se le exigira p.^a
la primera vez la multa de 50 Ducados o 50 dias en su defecto
30 dias de Carcel, doble p.^a la 2.^a triple p.^a la 3.^a y prisa de
p.^a de caran; cuyas multas con el valor de la escopeta y abios
se aplicaran p.^a terceras partes en la forma ordinaria. Toda

16 las Justicias del Reyno cada una en el respectivo distrito de su
Jurisdiccion, cumpliran y hanan cumplir y executar en quanto la
incumbra lo mandado en estos articulos, alando su puntual observan
con todo esmero; y ala q.^a permittiere o tolerare a qualquiera caran
con escopeta sin la debida licencia, se le exigira p.^a prim.^a vez
y por cada una de tales cadadores, la multa de 100 Ducados con igual
al aplicacion doble por la segunda y triple p.^a la tercera, con inhabi
lilitacion perpetua p.^a exercen officio alguno de Justicia y p.^a

17

bierno. Las Justicias ordinarias cada una en el termino p.^a

Jurisdicciones conozcan las denuncias q^{ue} se pusieren contra las
que cararen con escopeta en contravencion a este Decreto; mas
de las que se intentaren contra cualquiera de las mismas Justicias
por permitir o tolerar tal contravencion, conozca la Autoridad
a quien conforme lo dispuesto en los Articulos anteriores, pertenece la
facultad de conceder dhas. licencias segun el territorio en que se halla
18.ª re la Justicia denunciada. Las denuncias se substituiran p^{or}
medio de comparecencias ante el Teniente y Escribano o Jefe de Pueblo a fal-
ta de este ^o segun las circunstancias lo permitan; y quando fuere nec-
esario a instancia de parte o p^{or} algun motivo justo formara juicio
por escrito, sea este breve sumario y p^{er} suam. ^o instructivo, con
las apelaciones en su caso al Consejo en Sala de Justicia procurando
evitar costas en lo posible segun lo dispuesto en la R^{el} Cedula y ordenan-
19.ª de Casa y persona. Se publicara en todos los pueblos del Reyno
el presente Decreto en uno de los ocho primeros dias del mes de Febre-
ro de cada año q^{ue} es quando tambien deve publicarse dha. ordenanza
de Casa y persona segun esta prevenido en la misma quedando igual-
mente a cargo de los Concejales en cabeza de los pueblos de su
partido los testimonios de esta publicacion lo comunico a S^u E. para
inteligencia del Consejo y afin. q^{ue} lo circule a todos los
Tribunales y Justicias del Reyno para el mas exacto y puntual

cumplim^{to} Publicada en el Consejo la antec^{da} Real c^on. lo acordado
do se quando y cumplido lo q^e S. M. se sirve mandars en ella
y que con su insercion se comuniquen a la Sala de Alcaldes
de la R. Casa y Corte Chancillerias y Audiencias, N.º, Cor-
regidores, Gobernadores y Alcald. mayores del Reyno. lo q^e
participo a N.º de c^on. de este Supremo Tribunal para
su intelligen. y puntual cumplim^{to} en la parte q^e le cor-
responde y q^e al mismo fin lo comuniquo a los Just.
de los Pueblos de su territorio; y del recibo de esta medida
aviso para noticia del Consejo.

J. guar. a N.º m. p. Madrid 9 de Marzo de
1818 = Dr. Bartolome Muñoz =

Se cumplim^{to} en 20 de octubre de 1818 =